

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

P R E S E N T E.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en uso de las facultades que me confiere el artículo 37, fracción II de la Constitución Política del Estado; 83 fracción II, 84, 85, 86 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 126, 127 y 128 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, por su digno conducto, someto a la consideración de ésta Soberanía, la siguiente iniciativa que modifica diversos artículos de la Ley que Regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito en el Estado de Colima, para lo cual se establecen el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que el Estado Mexicano tiene el compromiso de velar por la tranquilidad social y el ejercicio pleno de las libertades, pero cuando estas condiciones indispensables para la vida comunitaria son vulneradas por hechos ilícitos de diversa índole, adquiere un compromiso aun mayor, el de castigar a los infractores de una Ley y auxiliar a los miembros de la sociedad que han resultado víctimas de las conductas delictivas.

Que a partir de las reformas al artículo 20 Constitucional, la asistencia, protección y atención a víctimas del delito se erige como garantía constitucional, por lo que el Estado debe en todo momento velar por que dicha garantía se satisfaga, atenuando al máximo las consecuencias en la integridad física o el patrimonio de las personas, que resultan agraviadas por la comisión de estos delitos.

En consecuencia, con la reforma Federal, nos vimos en la necesidad de adoptar en nuestra legislación, la protección a la víctima u ofendido del delito, lo cual en su momento fue adecuado y suficiente para proteger la integridad de la sociedad, pero por los momentos que actualmente vive nuestro Estado y por la vanguardia a la que se ha internado la legislación local para estar acorde con los cambios y transformaciones de la sociedad, es momento que el Estado de Colima emigre de un sistema tradicional de asistencia y protección a la víctima, a un sistema de restitución jurídica, lo cual, representa un paso importante y fundamental, hacia el ejercicio pleno de la ciudadanía, es un claro avance en el acceso a la justicia, para quienes se encuentran ante el impacto del delito, en su persona, en sus familiares, en sus propiedades o en su propio estado emocional.

Que el Estado de Colima en su búsqueda de ser un Estado garante y promotor de los derechos de los colimenses, por lo que el tema de la atención a la víctima del delito ha cobrado una singular importancia, dejando atrás la percepción de que la persecución del delito es el eje central sobre el cual gira todo el sistema de procuración y administración de la justicia, así la víctima ya no es la gran olvidada del drama penal.

Para ésta Soberanía, la atención y protección integral a la víctima del delito es una prioridad en la tarea de procuración e impartición de justicia, ya que no podemos enfrentar a la investigación de la comisión del delito, si no buscamos solucionar sus causas y efectos, recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no solo a los ofendidos por los delitos, sino también a sus familiares y a su entorno social, por lo tanto, esta nueva visión que el estado de Colima busca es con la finalidad de garantizar el goce, protección y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo a todas aquellas personas que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito, resultara ser víctima u ofendido de dicha conducta delictiva.

Que Colima reconoce que como Estado tiene una función vital e inherente para la seguridad y protección de sus habitantes, por lo que cada vez más esta comprometido con la seguridad de los ciudadanos, no solo como sociedad, sino como personas individuales que reciben el impacto de una conducta ilícita, sancionada y prevista en los ordenamientos penales, de ahí que en la reforma de Estado, la seguridad física, y la jurídica junto con las instituciones de procuración y administración de justicia, deben de tener una visión multidimensional que los coloque como un verdadero Estado tutelar, protector y promotor de los derechos fundamentales, enfocado hacia un sistema garante, que facilite a todos los justiciables y por supuesto a las víctimas del delito el acceso a la justicia, entendiendo que este se traduce en la factibilidad del uso del derecho como herramienta.

Por ello, esta Administración considera conveniente reformar el alcance y contenido de la Ley que regula la Atención y Protección a la Víctima del Delito, para dar paso al sistema de restitución jurídica como sendero al acceso de la justicia, por lo que no nos cabe la menor duda que toda legislación debe ser dinámica, reflejo de la realidad y de su tiempo, que no es otra cosa que ser acorde al sentir de la población.

Esta iniciativa es parte del ejercicio y esfuerzo de armonización que Colima ha iniciado para dotar a nuestro Estado de una legislación vanguardista, garante y moderna, que nuestros ciudadanos merecen y han demandado, dando también cumplimiento al mandato de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hacia las Mujeres, que prevé una armonización integral, con las convenciones e instrumentos internacionales que buscan eliminar la violencia hacia las mujeres, con la legislación federal y general recientemente aprobada.

Porque al no contar con una normatividad completa, clara, específica y especializada para la atención a la Víctima del Delito, no estamos garantizando a los colimenses una respuesta inmediata y adecuada para aquellas personas que

lleguen a tener tal carácter.

En este contexto y en esta nueva perspectiva la presente iniciativa amplía el objetivo de la ley, buscando no sólo establecer las medidas de atención y protección a las víctimas u ofendidos por la comisión de alguna de las figuras típicas previstas en la Legislación Penal del Estado, sino con ese afán de ser un estado garante y promotor de los derechos, busca Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de manera gratuita, integral y expedita, así como proporcionar asesoría jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito, toda vez que se tratan de aplicaciones del derecho universal.

Que durante muchos años, la atención a la víctima, se ubicaba como un auxilio o apoyo de Estado, y desde esta perspectiva las acciones y políticas públicas favorecían un modelo asistencial, sin embargo Colima busca una nueva mirada de la victimología, que se incorpore fundamentalmente al sistema penal, como una forma de garantizar a la víctima sus derechos y resarcir en la medida de lo posible, el daño que vivió por el impacto del delito, ya no sólo como un conflicto entre la dicotomía víctima- delincuente sino como una obligación del Estado de velar por la seguridad de la víctima.

En ese orden de ideas, se introduce en el artículo 2º el concepto moderno y más adecuado de **victimización**, para ejemplificar que las características del delito impactan de manera diversa a la víctima de este, justamente a partir de sus recursos personales y emocionales y por supuesto de Las características del propio desarrollo del delito, ya que la atención de la víctima reside principalmente en la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito.

Que en nuestra tradición jurídica penal, se ordena al juzgador que individualice la pena en relación al indiciado, luego entonces, porque no individualizar la atención que se presta a la víctima del delito, a partir de lo antes señalado, para que verdaderamente sea una atención que disminuya y en su caso elimine el impacto de la conducta delictiva, cuando esto sea posible.

Asimismo, se busca acreditar los conceptos de daño moral, daño material, reparación del daño, en virtud de que, son conceptos que deben de estar plenamente identificados por el juzgador y la propia víctima.

Por lo que respecta a la atención que señala la presente ley debe de ser psicojudicial, comprendiendo la psicoterapéutica, que tiene como finalidad favorecer la disminución del impacto del delito, por ello la protección que debe de brindar el Estado y los servicios victimológicos que proporcionen las autoridades a las víctimas u ofendidos de delitos, deben de ser de manera integral e interdisciplinaria tanto social, como médica, psicológica y jurídica.

Así la atención psicoterapéutica deberá considerar el tipo de victimización que se presenta, y el nivel de esta para la debida planeación psicoterapéutica de emergencia y la que se recomiende a largo plazo para la total eliminación del impacto de la conducta delictiva. con la gran bondad de que esta no deber ser considerada por el juzgador como parte de la reparación del daño.

En este rubro, la presente iniciativa considera conveniente hacer una distinción entre víctima directa e indirecta, toda vez que el impacto del delito trae diferentes consecuencias en las personas, que finalmente son afectadas por la comisión del delito.

La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima, da lugar, a exigir que se le reconozca a la víctima u ofendido mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la

medida posible, sea restituido en ejercicio de sus derechos violados por el delito, por lo cual la Procuraduría deberá de proporcionar asesoría y representación jurídica a la víctima u ofendido, de manera gratuita pronta, completa e imparcial, durante el proceso penal, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos, incluyendo la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa

Dicha asistencia jurídica deberá comprender la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima, en términos del Código Procesal; para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral.

Así el compromiso de la presente Administración por reafirmar la fe en los derechos fundamentales, considera que la presente iniciativa debe de ser vanguardista, con una visión protectora y tutelar, así en la parte medular de esta iniciativa, reconoce que el derecho penal no sólo gira alrededor del inculpado sino también de la víctima, de tal manera que prevé el establecimiento de un **Fondo de Compensación** que no pretende sustituir a la reparación del daño, ni se ajusta a sus lineamientos, sino que busca disminuir de manera significativa e inmediata **el impacto del delito** en quienes fueron víctimas en la comisión de un delito. Como una forma real y efectiva de compromiso del Estado con sus ciudadanos.

Por lo que esta iniciativa cambia el sentido del Fondo ya establecido por la ley, y el cual no habrá recobro, ya que el Estado esta obligado a velar, proteger, tutelar por la estabilidad de sus ciudadanas y ciudadanos, por lo que debe de compensar en la medida de lo posible a las víctimas u ofendidos por haber sido victimizados por un delito.

Es claro que la víctima no puede esperar al final de un proceso penal, de una sentencia condenatoria e iniciar posteriormente la reclamación de la reparación del daño, y no puede esperar por el impacto del delito en las diferentes esferas de su vida. Así se modifica el Capítulo VI para quedar como “Del Fondo de Compensación para el Auxilio a la Víctima del Delito”

Dicho Fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente. De tal manera que, el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito. Lo cual resulta altamente novedoso en nuestro sistema legal.

El fondo también se constituirá con los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción, los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable, el importe de las garantías de libertad caucional, de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales y demás ingresos que por Ley le sean asignados. El fondo de compensación tendrá preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

El Estado de Colima comprometido con ser un Estado promotor de los derechos de todos sus ciudadanos y principalmente de aquellos que son víctimas u ofendidos del delito, y conciente de sus papel y función, amplía la atención y protección subrayando principalmente: la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales.

Asimismo la asistencia también comprenderá la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral. La gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad

física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito, etcétera.

En este orden de ideas, se propone que el centro constituya el sistema de atención a víctimas de Colima, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual, donde las víctimas sean niñas o mujeres.

Donde también se ha considerado armonizar la presente ley con la amplitud de derechos procesales que ahora tendrá la víctima, y que si así lo desea esta el Estado deberá proporcionarle un asesor jurídico, que la auxilie a ejercer estos, incluyendo aquellos que buscan la acreditación de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, teniendo consecuentemente un papel mucho más activo en el sistema penal la víctima o ofendido del delito.

Esta nueva perspectiva podremos alcanzar los objetivos de la presente iniciativa, fundamentalmente que las víctimas u ofendidos del delito tengan acceso a la justicia y materialicen el ejercicio de sus derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna y en los diferentes ordenamientos internacionales y estatales.

Por lo que se adiciona un Capítulo X denominado “De los apoyos económicos”, en el que establece la creación de una comisión de análisis, que tendrá como atribuciones: recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito, así como aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

El desarrollo de la cultura de los derechos humanos, ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no sólo como un problema entre el Estado y el inculpado, en que la víctima tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización, de tal manera que esta nueva visión del sistema de procuración de justicia debe de privilegiar el respeto a la legislación, sin olvidar las peculiaridades y las características que le dan esencia al ser humano, es decir, respeto irrestricto a la dignidad y la vida, lo que conlleva al Estado a garantizar y proteger el bienestar de todos sus ciudadanos y ciudadanas y de ser promotor de los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos del delito.

Por lo que finalmente se agrega el Capítulo XI que regula la protección a las víctimas y a los testigos, cuando se presume la existencia de riesgo, así el Ministerio Público deberá señalar en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular. Dicha protección debe de ser personalísima e intransferible, la cual no sustituirá a las órdenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 83 fracción II, 84, 85, 86 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 126, 127 y 128 y demás aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY QUE REGULA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE COLIMA.

DECRETO QUE **MODIFICA** LOS ARTÍCULOS 1º, 2º EN SUS FRACCIONES VII, LA VIII PASA A SER LA IX, LA IX PASA A SER LA X Y LA X PASA A SER LA XI, 5º EN SUS FRACCIONES I Y II, LOS INCISOS q) y t) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10º, ASÍ COMO EL INCISO c) DE SU FRACCIÓN II, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 13º, EL PÁRRAFO PRIMERO COMO LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 14º, 15º, 16º Y 17º, LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 21º, 23º, 24º LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25º, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28º, EL CAPÍTULO VI PARA QUEDAR COMO “DEL FONDO DE COMPENSACIÓN” PARA EL AUXILIO A LA VÍCTIMA DEL DELITO”, 39º, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 44º, 47º, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 48º, LAS FRACCIONES I, II, Y III DEL ARTÍCULO 49º, **SE ADICIONA** LAS FRACCIONES, I, II, III, IV Y V AL ARTÍCULO 1º, LAS FRACCIONES VIII, Y XII AL ARTÍCULO 2º, EL INCISO u) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10º, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13º, EL ARTÍCULO 13º BIS, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 15, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 16, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18º, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II Y LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 21, LOS ARTÍCULOS 39º BIS Y 39º TER, LAS FRACCIONES, V, VI, VII, VIII, IX Y X COMO UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 41º, LOS ARTÍCULOS 47º BIS Y 48º BIS, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX Y X AL ARTÍCULO 49º, EL CAPÍTULO X DENOMINADO “DE LOS APOYOS ECONÓMICOS”, LOS ARTÍCULOS 58º, 59º, 60º, 61º, 62º Y 63º, EL CAPÍTULO XI DENOMINADO “REGULACIÓN DE LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS”, LOS ARTÍCULOS 64º Y 65º TODOS DE LA LEY QUE REGULA

LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VICTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Colima, y tiene por objeto:

I.- Garantizar el goce, la protección y ejercicio de los derechos, así como establecer las medidas de atención, protección y apoyo a toda aquella persona que como consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como delito, según las Leyes penales vigentes en el Estado, resulte ser víctima u ofendido de algún delito,

II.- Garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos que les confiere la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 apartado B, de manera gratuita, integral y expedita;

III.- Proporcionar asesoría y asistencia jurídica, atención médica, psicológica y orientación social integral, con base al tipo de victimización y al impacto del delito cuando así lo requieran las víctimas u ofendidos del delito, dicha atención tendrá como prioridad disminuir los efectos del delito, evitando la sobre victimización institucional. O vicimización secundaria.

IV.- Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata y;

V.- Otorgar las órdenes de protección a las víctimas de delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual cuando le sean solicitadas.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la VI.-...

VII. Daño moral, a la afectación **e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta.**

VIII. **Daño material: la afectación o menoscabo que una persona reciben físicamente o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;**

IX.- Reparación del Daño, a la pena impuesta por los Tribunales Judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño **material y moral, así como el** perjuicio causado a la víctima u ofendido;

X...

XI. Fondo, al Fondo Estatal **de Compensación** para la Atención y Protección a la Víctima del Delito.

XII.- **Victimización: la experiencia de la víctima y las consecuencias perjudiciales producidas por el delito, de índole física, económica, psicológica y social. Incluye la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y el severo impacto psicológico, que incrementa el daño material o físico del delito., tal y como se señala en la ley Estatal de Acceso del Estado de Colima.**

ARTÍCULO 5º.- Para efectos de la presente Ley se considera víctima del delito:

I. Víctima directa: A la persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva, recibe un impacto psicoemocional, físico o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de daño, independientemente de la incapacidad temporal o permanente que pudiera resultar;

II. Víctima indirecta: A los dependientes económicos de las víctimas directas, o que en virtud de la cercanía con estas, se vean afectadas psicoemocionalmente o materialmente por la conducta delictiva desplegada en contra de la víctima directa.

III. Las personas...

ARTÍCULO 10.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, **sin menoscabo de los derechos consagrados en la legislación procesal penal u otros ordenamientos.**

I. Durante la averiguación...

- a) A ser enterados...
- b) A que el Ministerio Público y sus auxiliares...
- c) A que los servidores públicos...
- d) A que se les procure justicia...
- e) A contar con un asesor jurídico gratuito...
- f) A intervenir como coadyuvante con el...
- g) A interponer ante...

- h) A que la autoridad...
- i) A que se le garantice el acceso...
- j) A contar con todas las...
- k) A impugnar...
- l) A tener acceso...

- m) A que el...
- n) A ser restituidos en sus derechos...
- ñ) A ser informados claramente...
- o) A la no discriminación...
- p) A ser asistidos...

- q) A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa. **Asimismo tendrá derecho a aportar toda clase de pruebas sobre la probable responsabilidad, el cuerpo del delito, la acreditación y cuantificación del daño material y moral;**

- r) A solicitar las medidas....
- s) A ser notificados de todas las resoluciones apelables; y
- t) **A la igualdad de género, entre mujeres y hombres, ausente de patrones estereotipados o prácticas de subordinación o trato diferenciado;**

- u) **Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.**

II. En materia de atención médica...

- a) A que la exploración...
- b) A que se le proporcione gratuitamente...
- c) A contar con servicios especializados y gratuitos sobre tratamiento **psicoterapéutico breve y de emergencia para disminuir el impacto de la conducta delictiva,** en instituciones y centros del sector salud públicos o de servicios victimológicos; y
- d) Los demás...

III. En materia de Recursos Materiales...

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y a los ofendidos de delitos los siguientes servicios:

- I. Asesoría, **asistencia y representación** Jurídica gratuita pronta, completa e imparcial, **durante el proceso penal, y la integración de la averiguación previa, hasta su determinación,** contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos, **incluyendo la orientación a la víctima u ofendido sobre las diligencias ministeriales, que podrá solicitar para la debida integración de la averiguación previa e inconformidad con la ponencia de resolución que recaiga sobre esta;**

La asistencia también comprende la designación del representante legal del coadyuvante cuando así lo requiera la víctima, en términos del Código Procesal; para la debida acreditación y cuantificación del

daño material y moral, De la probable responsabilidad y del cuerpo del delito.

- II. Atención médica y **psicoterapéutica** de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y
- III. Solicitar...

ARTÍCULO 13 BIS.- La asistencia jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando:

I.- La víctima u ofendido lo solicite expresamente;

II.- La víctima u ofendido cuente con asesor jurídico particular;

III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable en cualquier momento del procedimiento o proceso penal;

IV.- Cuando tenga ambas calidades de víctima u ofendido y probable responsable.

V.- La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;

V.- La víctima u ofendido deje de acudir sin causa justificada, por más de seis meses a su asesoría, acreditándose su falta de interés jurídico;

VI.- Por sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria en la que no se demuestre que existe daño material y/o moral.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado y las agencias especiales para la atención de los delitos sexuales, con el fin de

disminuir el impacto del delito otorgará los siguientes servicios:

I. Atención médica...

II. Asistencia **Psicoterapéutica; tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con objetivos terapéuticos claros y precisos clínicos y sociales. Dicho proceso terapéutico se enfocará en la interiorización de la culpa y en el estrés postraumático de los delitos violentos. Para la víctima directa e indirecta del delito.**

III. Tratamientos...

IV. Atención ginecológica...

ARTÍCULO 15.- La Procuraduría y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán asesoría y protección a **mujeres víctimas de violencia familiar**, adultos mayores, menores y personas con alguna discapacidad, que se encuentren en situación de víctimas u ofendidos. **O en riesgo victimológico debidamente acreditado.**

Para efectos del Estado de riesgo se estará a lo dispuesto en la ley Estatal de Acceso.

ARTÍCULO 16.- En los casos de atención y protección, a las víctimas u ofendidos, la Dirección General de la Policía Estatal Preventiva tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, así como podrá prestar custodia policial, cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiere, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones, **violencia familiar, sexual** o cualquier otra conducta tendiente a causarle daño, previa solicitud del Consejo de Administración del Centro.

Por lo cual el agente del ministerio público, deberá valorar el riesgo en que se encuentra la víctima, a partir de la investigación ministerial y de los propios factores de riesgo externo. La determinación de la autoridad

ministerial que ordene la custodia debera contener el numero y nombre de las personas sujetas a la misma, en los terminos señados por el articulo 64 de la presente ley.

ARTÍCULO 17.- El Centro, es un órgano de apoyo, asesoría, **protección, atención** y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de las víctimas y ofendidos del delito, **quien constituirá el sistema de atención a victimas de Colima, el cual, podrá participar en el Sistema Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, para el caso de los delitos de violencia familiar o contra la libertad sexual. Donde las victimas sean niñas o mujeres.**

ARTÍCULO 18.- El Centro llevará...

Y a efecto de garantizar los derechos de las victimas u ofendidos del delito, el Centro deberá de actuar en el interior del Estado por medio del personal que se ubicará en las Agencias del Ministerio Público y Agencias del Ministerio Público, cuando no exista un espacio previamente deteminado, proporcionando la atención señalada, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 21.- La ayuda, **atención y protección** que se proporcionará a las víctimas del delito, será según el caso, de que se trate:

I. Médica: la que comprende los servicios...

La atención médica consistirá en atención hospitalaria especializada, ambulatoria, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, incluyendo pos supuesto el ponostico medico que se realice con motivo de la evolucion de la lesion o afectacion, hasta en

tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

II. Psicoterapéutica: breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito, con base en las subespecialidades con que se cuente; y considerando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima

Los objetivos psicoterapéuticos de la atención a que refiere el párrafo anterior favorecen la disminución del impacto del delito, pero no restituyen en su totalidad el estado psicoemocional que tenía la víctima u ofendido, antes de la comisión del delito, en virtud de ser un modelo de abordaje de psicoterapia breve y de emergencia el proporcionado.

La atención será, integral e interdisciplinaria tanto social, como medica y psicojurídica, la protección es el apoyo, auxilio, seguridad y servicios victimológicos que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta Ley, independientemente del ejercicio de sus derechos procesales.

III. Social...

IV. Jurídica: consistente en la orientación y apoyo que se prestará a las víctimas que carezcan de medios para contratar servicios legales, y que hayan sufrido como consecuencia del delito, daños personales, patrimoniales que ameriten de gestión o acción legal para su reparación o que necesiten ayuda para asistir a diligencias ministeriales, incluyendo las necesarias para la debida integración de la averiguación previa y diligencias propias del proceso

penal, tales como careos, confrontaciones, declaraciones o reconstrucción de hechos.

V. **De protección integral: consistente en la gestión de las medidas provisionales y ordenes de protección procedentes, a fin de proteger la integridad física y moral, los bienes, las posesiones y derechos que se encuentren en peligro por la comisión del delito. Así como la protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas;**

ARTÍCULO 23. Tratándose de víctimas de delitos sexuales, **y de violencia familiar** el Centro deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas. **Pudiendo proporcionar valoración o dictamen psicológico exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales que así lo soliciten, para los efectos de la acreditación del daño moral únicamente.**

ARTÍCULO 24. El personal médico de las diversas instituciones de salud pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales **y violencia familiar** deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia del Centro, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de ilícitos, **en cuyo caso asentaran la razón correspondiente en la indagatoria, además de enviar el aviso correspondiente al centro..**

ARTÍCULO 25.- El Centro, tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Prestar** en forma integral, auxilio, **apoyo, atención psicojurídica y protección** a las víctimas del delito conforme al procedimiento que dispone

la presenten ley;

- II. Proporcionar los servicios de asesoría **asistencia** y jurídica gratuita, asistencia médica de urgencia, **psicoterapéutica**, y ayuda económica a las víctimas de los ilícitos que se cometan en el territorio del Estado de Colima;
- III. a la VII.-...

ARTÍCULO 28.- El Centro, estará constituido por:

I. a la II.-...

- III. El personal profesional técnico y especializado necesario para el cumplimiento de sus funciones, **quienes acreditaran contar con las actitudes idóneas desde la perspectiva de género, libres de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro**

CAPÍTULO VI Del Fondo de Compensación para el Auxilio a la Víctima del Delito

ARTÍCULO 39.- Para la aplicación de las atenciones y apoyos a las víctimas, existirá el Fondo **de Compensación** para el Auxilio a la Víctima del Delito.

ARTÍCULO 39 BIS.- La finalidad del Fondo de Compensación a víctimas u ofendidos del delito, auxiliara economicamente a la disminución del impacto del delito, y sus consecuencias en las víctimas directas e indirectas, y en su caso en los ofendidos, tanto del daño material inmediato como moral, en cuyo caso se desprenda de las actuaciones la imposibilidad de reparación del daño.

ARTÍCULO 39 TER.- Dicho fondo cubrirá las diversas atenciones y protecciones que contempla la presente ley, para lo cual se destinara hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente.

Destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos del delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 12 de la presente ley, para los casos del daño material y en su caso el daño moral.

Tratándose del daño moral, este se acreditará mediante los dictámenes psicológicos victímales, que establezcan la sintomatología existente a partir del delito y el daño causado, incluyendo su posible cuantificación.

ARTÍCULO 41.- Los recursos con los que contará el Fondo, serán:

I. a la IV.-...

V. Los ingresos con motivo de la multa impuesta como sanción que es un crédito a favor del Fondo en sentencia firme.

VI.- Los ingresos derivados de la venta de bienes asegurados y decomisados, cuando sea procedente su venta conforme a la legislación aplicable.

VII.- Los ingresos cuando no pueda o no quiera recibirla la víctima, no existan otros ofendidos ni pagos exigibles por juicios de otra materia por los mismos, hechos, el monto impuesto por concepto de reparación del daño.

VIII.- El importe de las garantías de libertad caucional;

IX.- El importe de las subastas públicas de la Procuraduría o del Tribunal respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras o judiciales, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello.

X.- Las demás aportaciones tendientes a incrementar la capacidad económica del Fondo.

Dicho fondo, tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia. En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este ordenamiento u otras leyes aplicables determinen.

ARTÍCULO 44.- En caso de que el...

Quando se trate de víctimas u ofendidos de delitos **sexuales o de violencia familiar** o de escasos recursos, se concederán de inmediato los beneficios económicos del Fondo. **Previo estudio socioeconómico que lo acredite.**

ARTÍCULO 47.- Los Agentes del Ministerio Público al iniciar una averiguación previa o acta ministerial **o en cualquier etapa del proceso penal,** obligatoriamente darán a conocer a las víctimas **u ofendidos** y a sus familiares, los beneficios **y derechos** que esta ley otorga y **a quienes informarán el derecho que tienen para solicitarlos, incluyendo el derecho a que se mantenga en secrecía el domicilio particular de la víctima,** dejando constancia de dichas actuaciones en la indagatoria **y remitir dicha actuación al Centro para su conocimiento y debida intervención.** Las víctimas u ofendidos, para tener derecho a los beneficios **económicos y de asistencia** que otorga el Centro,

deberán presentar solicitud firmada y acreditar la presentación de la denuncia o querrela ante la autoridad competente, y que no hubiere prescrito la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO 47 BIS.- El Centro al ser notificada por el Agente del Ministerio Público de la existencia de una víctima del delito, ofrecerá a la misma los servicios victimológicos, para garantizar los derechos de las víctimas, proporcionando sin dilación alguna si así lo permite la víctima la asistencia jurídica y psicoemocional que proceda.

El personal jurídico de dicho Centro podrá constituirse en representante legal del coadyuvante, siempre y cuando la víctima u ofendido no tenga un representante legal particular.

Si con motivo de la comisión del delito la víctima u ofendido requiriese atención médica, inmediatamente el Centro se avocara a obtener la información conducente para determinar, el carácter de beneficiarios del régimen de seguridad social o de seguros médicos, para determinar la necesidad de garantizar dicho servicio.

ARTÍCULO 48.- La protección y atención establecida por esta Ley, se otorgarán preferentemente a la víctima u ofendido que además de los requisitos señalados en el artículo 47, manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

I. Se encuentra en condición de necesidad económica por la comisión del delito y sin ningún otro medio para resolver su situación económica o se acredite el impacto del delito;

II. No ser derechohabiente...

III. No estar...

ARTÍCULO 48 BIS.- Una vez reunida la información y demás datos señalados en el artículo anterior, el Centro procederá a asentar si la víctima u ofendido cuenta con representante legal particular, y si los servicios médicos serán a costa de la seguridad social que tuviese la víctima, o de la aseguradora, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 13 BIS, de esta ley, cesando los servicios victimológicos, por lo que hace a la atención medica lo cual deberá notificarse personalmente a la víctima u ofendido.

Pudiendo continuar con la atención legal y psicoterapéutica en dicho Centro, a cargo de los psicoterapeutas especializados, con que cuente, para cada uno de los tipos de victimización, observándole en todo momento los lineamientos de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para las víctimas de violencia de género.

ARTÍCULO 49.- El apoyo y protección que deberá de proporcionar el Centro será siempre de forma enunciativa y nunca limitativa en las siguientes acciones:

- I. La gestión para la atención médica de emergencia, atención **psicoterapéutica** y traslado de lesionados a instituciones hospitalarias;
- II. El pago de gastos médicos, de atención **psicoterapéutica**, gastos de hospitalización y suministro de los medicamentos prescritos, prótesis, aparatos ortopédicos y similares que resulten indispensables para la recuperación del lesionado;
- III. La provisión de víveres hasta **en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, a la víctima u ofendido derivadas directa o indirectamente de la comisión del delito** y a sus dependientes económicos, así como a los de aquellos que pierdan la vida;

IV. El otorgamiento...

V. La canalización....

VI. La atención psicoterapéutica breve y de emergencia, atendiendo al tipo de victimización, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el delito;

VII. La elaboración, a petición de autoridad ministerial o judicial, de los dictámenes del estado psicoemocional como resultado de la comisión del delito, que acrediten el daño ocasionado;

VIII. La gestión de las medidas provisionales y órdenes de protección procedentes.

IX. La protección a la integridad física de la víctima directa e indirecta o de los testigos, cuando se acredite que existe riesgo para ellas y;

X. Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

CAPITULO X

De los Apoyos Económicos

ARTÍCULO 58.- Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

I.- El subprocurador que designe el Procurador General Justicia del Estado de Colima.

II.-El Director del Centro.

III. Un Auditor que designe la Contraloría Interna del Estado de Colima.

IV.-Un representante de la Secretaria de finanzas.

V.- Un representante de la Secretaria de Salud.

VI.-Un representante del Instituto colimense de la mujer.

ARTÍCULO 59.- La comisión de análisis tendrá las siguientes atribuciones.

I.-Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del delito.

II.-Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la victima. Previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido por la víctima u ofendido, así como el tipo de apoyo, que en su caso requiera para disminuir el impacto del delito; tratándose de apoyo económico y al determinarse el otorgamiento del mismo, deberá fijarse su importe en cantidad líquida.

Para los efectos del presente artículo el Centro designara de entre su personal a quien funja como secretario técnico de dicha comisión.

ARTÍCULO 60.- La secretaria técnica de dicha comisión de análisis, presentara el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas, la siguiente documentación, para su debida determinación:

I.- Copia certificada de la Averiguación Previa o Causa Penal;

II.- Estudio socio-económico;

III.- Diagnóstico o determinación, sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;

IV.- Valoración medica quirúrgica cuando sea procedente;.

V.- Copia de identificación oficial;

VI.- Narración sucinta de los hechos en que se base la petición; y

VII.- Destino y uso del apoyo económico.

ARTÍCULO 61.- No se otorgara el apoyo económico en los siguientes casos:

I.- Cuando los hechos motivo de la solicitud de apoyo se hayan suscitado fuera del Estado de Colima

II.- Cuando hubiese sido cubierta la reparación del daño por los mismos hechos por parte del inculpado;

III.- Cuando de las constancias exhibidas en la solicitud, se advierta que la autoridad judicial que conoce del caso ha determinado mediante sentencia que ha causado ejecutoria la reparación del daño;

IV.- Cuando durante el trámite del apoyo cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido;

V.- Cuando la víctima otorgue el perdón al probable responsable.

ARTÍCULO 62.- Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

I.- Cuando la víctima u ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pudiese hacerse acreedor;

II.- Cuando existan dos o más solicitudes en las que haya identidad de víctima u ofendido y el delito sea el mismo;

III.- Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento y;

IV.- Que la autoridad judicial hubiese dictado sentencia que haya causado ejecutoria condenando a la reparación del daño al procesado.

ARTÍCULO 63.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, dicha comisión resolverá sobre el otorgamiento de dicho apoyo, notificando a la víctima personalmente o por estrados del propia Centro, la determinación que haya recaído, debidamente fundada y motivada.

CAPITULO XI

Regulación de la Protección a Víctimas y Testigos

ARTÍCULO 64.- Para otorgar protección a la integridad física a las víctimas u ofendidos del delito, así como a testigos se observaran las siguientes reglas.

I.- Deberá existir además de la solicitud de la víctima, la solicitud expresa del Agente del Ministerio Público que se encuentra integrando la averiguación previa, por los delitos señalados en la presente ley.

II.- Deberá señalar el representante social en que consiste el riesgo en que se encuentra la víctima y los indicios que existen sobre el particular.

III.- La protección es personalísima e intransferible.

IV.- Se otorgara de cinco días hasta por treinta días, pudiéndose prorrogar por periodos iguales , siempre y cuando se cumplan con las fracciones I y II del presente articulo, y previa valoración que se realice de los informes que emita la policía ministerial, encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo.

V.- Dicha protección a la integridad física, no sustituye a las ordenes de protección que pudiesen otorgarse de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

VI.- La protección sólo se podrá proporcionarse en el territorio del Estado libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO 65.- Corresponderá a la comisión de análisis, otorgar la protección a que hace alusión el artículo anterior, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las 24 horas siguientes a la petición, y la prórroga de la misma, en términos del artículo 63 de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes al de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado de Colima emitirá las reglas de operación de atención y protección a la víctima, así como las relativas al procedimiento para su otorgamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente decreto, se deberá emitir el reglamento de la presente ley, que regule el otorgamiento de los apoyos económicos que consagra.

-

LEY QUE REGULA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL ESTADO DE COLIMA

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS
Gobernador Constitucional de Colima